



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2012-0289-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de ganado.

COMPAÑÍA AGRICOLA PECUARIA LA SALVADORA S.A, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2011-3635)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO N° 1156-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las trece horas treinta y cinco minutos del trece de noviembre de dos mil doce.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Carlos Eduardo Vargas Pagán**, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-417-354, en su condición de apoderado generalísimo de la empresa **COMPAÑÍA AGRICOLA PECUARIA LA SALVADORA S.A**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas catorce minutos del primero de marzo del dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día veintiuno de diciembre de dos mil once, el Licenciado **Carlos Eduardo Vargas Pagán**, en su condición de apoderado de la empresa **COMPAÑÍA AGRICOLA PECUARIA LA SALVADORA S.A**, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca de ganado, bajo el diseño:

C V
L 6



SEGUNDO. Que mediante resolución de las catorce horas veintisiete minutos del treinta de enero del dos mil once, el Registro le previene al solicitante que a efecto de poder continuar con el trámite de su solicitud; debe: “(...) *Favor aclarar la denominación social, ya que la solicitud indicó Cía Agrícola Pecuaria, La Salvadora S.A, y en la certificación aportada consta como Agrícola Pecuaria, La Salvadora S.A. Corregir como corresponda, pues de acuerdo a certificación de personería aportada el señor CARLOS EDUARDO VARGAS PAGÁN, no consta como apoderado de la sociedad solicitante. (...)*”, bajo apercibimiento de considerar por abandonada su solicitud y ordenar el archivo de las diligencias. Al efecto se le conceden diez días hábiles, según el artículo 5 del RLMG y el artículo 264 de la LGAP. Dicha prevención fue notificada el 31 de enero de 2012.

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las doce horas catorce minutos del primero de marzo del dos mil doce, resolvió: “(...) *Se declara el abandono de la solicitud de inscripción presentada el día veintiuno de febrero del dos mil once, por COMPAÑÍA AGRICOLA PECUARÍA LA SALVADORA S.A, con cédula jurídica No. 3-101-048312, representada por el señor CARLOS EDUARDO VARGAS PAGÁN, cédula No. 1-417-354, por haber cumplido la prevención en forma extemporánea, y se ordena el archivo de la solicitud. (...).*” Lo anterior conforme al artículo 5 del Reglamento de la Ley de Marcas de Ganado No. 36471-JP.

CUARTO. Que inconforme con la citada resolución, el Licenciado **Carlos Eduardo Vargas Pagán**, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día trece de marzo de dos mil doce, interpuso en contra de la resolución final antes referida recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

QUINTO. Que mediante resolución dictada a las diez horas treinta y un minutos del dieciséis de marzo del dos mil doce, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió; “(...): **Declarar sin lugar el Recurso de Revocatoria.** (...).” Y mediante resolución de las diez horas cuarenta



y un minutos del veinte de marzo de dos mil doce, resolvió; “(..., *Admitir el Recurso de Apelación ante el Tribunal de alzada, (...).*”

SEXTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado desde el 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Por ser el objeto de esta litis un tema de puro derecho, se prescinde de la enunciación de hechos probados.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial ante el cumplimiento de lo solicitado de manera extemporánea, conforme a la prevención efectuada a la sociedad recurrente, declaró el archivo del expediente, fundamentado en el artículo 05 del Reglamento de la Ley de Marcas de Ganado.

Por su parte la representante de la sociedad recurrente, en sus escritos de apelación y expresión de agravios alega que: “*No existe motivo alguno para archivar el expediente, toda vez que la prevención hecha fue cumplida oportunamente y la tramitación debe continuar.*”



CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las catorce horas veintisiete minutos del treinta de enero del dos mil once, el Registro le previene al solicitante que a efecto de poder continuar con el trámite de su solicitud; debe: “*(...) Favor aclarar la denominación social, ya que la solicitud indicó Cía Agrícola Pecuaria, La Salvadora S.A, y en la certificación aportada consta como Agrícola Pecuaria, La Salvadora S.A. Corregir como corresponda, pues de acuerdo a certificación de personería aportada el señor CARLOS EDUARDO VARGAS PAGÁN, no consta como apoderado de la sociedad solicitante. (...)*”, otorgándole para cumplir con lo prevenido **diez días hábiles**, bajo apercibimiento de considerar por abandonada su solicitud y ordenar el archivo de las diligencias según el artículo 5 del RLMG y el artículo 264 de la LGAP.

Dicha resolución fue notificada al solicitante vía fax el día 31 de enero de 2012, y nuevamente notifica para el 02 de febrero de 2012, venciendo dicho plazo para el día 17 de febrero, y no es sino hasta el 27 de febrero de los corrientes que el solicitante contesta la prevención ante el Registro, momento para el cual este debe proceder a declarar el abandono y consecuente archivo de la solicitud presentada, conforme así lo establece el artículo 5 del Reglamento a la Ley de Marcas de Ganado No. 36471-JP, el cual dispone que La Oficina de Marcas de Ganado, deberá examinará si la solicitud cumple lo dispuesto por el artículo 4º de este Reglamento. De no haberse cumplido alguno de los requisitos de forma establecidos, se procederá con la debida notificación al solicitante, para que este subsane cualquier error u omisión detectada por el calificador, y este dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente proceda a subsanar lo prevenido. En consecuencia el citado numeral también es claro en que, ante la prevención de algún requisito de forma, su omisión es causal de rechazo de la gestión, acarreando el tener por abandonada y archivada su petición.

Con relación a ello cabe recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una *“advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las*



diligencias necesarias para evitar un riesgo". (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada.

De tal forma que si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, o lo hace pero de forma incorrecta, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 05 del Reglamento a la Ley de Marcas de Ganado autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado o dentro de este pero de forma incorrecta, en consideración del principio de celeridad del procedimiento. Entendemos el trabajo y el tiempo que ha generado plantear la solicitud de marras, pero al operador jurídico ante casos como éste, no le es posible hacer interpretación alguna, por cuanto el artículo 5 es muy claro e imperativo de acatamiento obligatorio ante los errores u omisiones devenidos del supra citado numeral.

Por las razones indicadas, estima este Tribunal que lo aducido por el recurrente en su escrito de apelación presentado el día 13 de marzo del 2012, resulta a todas luces improcedente, ya que como se ha indicado lo prevenido fue contestado fuera del plazo reglamentario establecido para dicho fin, siendo ello motivo para tener abandonada la solicitud, por lo que se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Carlos Eduardo Vargas Pagán**, apoderado generalísimo de la empresa **COMPAÑÍA AGRICOLA PECUARIA LA SALVADORA S.A**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas catorce minutos del primero de marzo del dos mil doce, la que en este acto se confirma.



QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Carlos Eduardo Vargas Pagán**, apoderado generalísimo de la empresa **COMPAÑÍA AGRICOLA PECUARIA LA SALVADORA S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas catorce minutos del primero de marzo del dos mil doce, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

EXAMEN DE LA MARCA

TE: EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.28